



EFRAÍN CASTRO DELGADO

Abogado

Universidad del Cauca

Popayán, 17 de junio del 2022

Doctora

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA.

CIUDAD

REFERENCIA: Apelación Auto Interlocutorio No. 608 del 28 de marzo de 2022 que rechaza, art. 93 C.G.P.

PROCESO: Responsabilidad Civil Contractual.

PARTE DEMANDANTE: MATILDE ROMERO HINESTROZA

PARTE DEMANDADA: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 800.226.098-4 Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. **BBVA COLOMBIA**, NIT. 891.501.365-6

RADICADO: 19001 4003 002 2022 00090 00

EFRAIN CASTRO DELGADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 87.433.408, como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, con todo comedimiento me permito sustentar una vez más el recurso de apelación ante el inmediato superior, en contra del Auto # 608 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual, se confirma el rechazo de la demanda de la referencia sin tener en cuenta los postulados constitucionales y legales, al resolver el recurso de reposición mediante Auto Interlocutorio No. 1211 del 14 de junio de 2022, tal como se pasa a determinar:

De entreda destaca al Ad quem, que la petición última es que se logre una administración de justicia, permitiendo que la actora, acceda a su derecho fundamental, en los términos de la Constitución Política colombiana y la Ley 270 de 1996; de tal manera que se verifique que **NO EXISTIÓ RAZÓN JURÍDICA ALGUNA PARA INADMITIR LA DEMANDA.**

Dicho lo anterior, me permito sustentar la apenación, en los términos del artículo 322 - numeral 3 del código general del proceso, en así:

LA DEMANDA INICIAL

La señora MATILDE ROMERNO HINESTROZA, como cónyuge supérstite del señor EVANGELISTA HURTADO MESA, (q.e.p.d), fallecido el día 6 de marzo del año 2022, interpone demanda en contra de las personas jurídicas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en la ciudad de Popayán, tendiente a que se declare la responsabilidad contractual

de las demandadas y en su lugar se condene a hacer efectivo el **contrato de seguro vida**, a través del cual, el causante garantizó el pago del crédito hipotecario en caso de fallecimiento.

El señor EVANGELISTA HURTADO MESA, vivió en la ciudad de Popayán, lugar donde tuvo su residencia y domicilio; adquirió el crédito hipotecario en la ciudad de Popayán, a través de las entidades: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 800.226.098-4 Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. **BBVA COLOMBIA**, NIT. 891.501.365-6, entidades representadas por sus gerentes, en los términos del certificado de cámara de comercio, aportados como pruebas con la demanda. falleció el día 06 de marzo del año 2020, en la ciudad de Popayán.

La señora MATILDE ROMERO HINESTROZA, en calidad de cónyuge supérstite del señor HURTADO MESA, vive en Popayán, lugar donde realizó la reclamación administrativa ante las entidades demandadas.

CON POSTERIORIDAD a dicha reclamación administrativa, CONVOCÓ A LAS DEMANDADAS, BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS COLOMBA, a diligencia de conciliación, en la ciudad de Popayán, por tener domicilio en Popayán; llevándose a cabo la diligencia en el Centro de Conciliación Casa de Justicia de la Ciudad de Popayán; sin que las demandadas manifestarán no tener domicilio en Popayán, o que sólo estaban habilitadas para ser demandadas en Bogotá.

CUMPLIMIENTO DEL MANDATO DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020 - PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, previo a la radicación de la demanda, vigente para la fecha de presentación de la acción judicial, a través del correo electrónico de la DESAJ, el día 21 de febrero de 2022, se envió la demanda y anexos a los correos de las entidades demandadas, así:

- a. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - E MAIL: notifica.co@bbva.com
- b. BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. E EMAILS: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co ; clientes@bbvaseguros.com.co; correos tomados del certificado de cámara de comercio.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El día 21 de febrero de 2022, se presentó la demanda de responsabilidad civil contractual, ante la oficina de reparto de la rama judicial - DESAJ Popayán, a través del correo electrónico: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co; paquete electrónico en el cual se incluyó las constancias o pantallazos que contenían la demanda y sus anexos a cada una de las entidades demandas: Aseguradora y Banco comercial, tal como lo puede constatar la oficina de reparto judicial.

NUEVO ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

Al enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico de la oficina de reparto judicial, nuevamente se envía copia del mismo correo a las demandadas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - E MAIL: notifica.co@bbva.com; y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. E MAIL: <defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co ; clientes@bbvaseguros.com.co; correos electrónicos tomados de los certificados de existencia y representación legal de cada una de las demandadas. **En esta oportunidad se destaca que, hasta este momento, en dos oportunidades se había enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad bancaria y a la aseguradora BBVA.**

CORREO DE RESPUESTA DE LA OFICINA DE REPARTO JUDICIAL. - 21 DE FEBRERO DE 2022.

La oficina de reparto judicial, el mismo día **21 de febrero de 2022**, responde que la demanda fue recibida satisfactoriamente y que fue asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA DEMANDA REALIZADA POR EL SUSCRITO APODERADO ANTE EL DESPACHO, DEBIDO A LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO.

Ante la falta de pronunciamiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, **por más de quince (15) días hábiles**, desde la fecha de haber recibido el acuso recibo por parte de la oficina de REPARTO JUDICIAL, me dirigí personalmente al Juzgado, donde me atendió la empleada pública, señora **ELSA LUCILA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ**, oficial mayor del despacho, quien me informó que los archivos de la demanda y anexos, enviados por la oficina de reparto no abrieron; pidiéndome el favor de que se los allegar en una memoria USB; petición frente a la cual accedí, en virtud de la lealtad y colaboración que debemos prestar los abogados en ejercicio de la profesión. Al día siguiente personalmente me dirigí al Juzgado Segundo Civil Municipal, tal como se puede verificar en los videos que reposan en el sistema de tv cerrada del edificioo Villamarista, donde le entregué en una memoria la demanda y sus anexos a la señor **ELSA LUCILA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ**.

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA.

Mediante Auto Interlocutorio fechado 14 de marzo de 2022, el cual no fue notificado al correo electrónico de la actora ni al de su apoderado, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, inadmite la demanda por presunta falta de cumplimiento de requisitos formales.

Al revisar la demanda inicial se constata que cumple con los requisitos legales para su admisión, en los términos de los artículos 82 y 206 CGP.

AUSENCIA DE RAZONES JURÍDICAS PARA RECHAZAR LA DEMANDA

Al revisar la providencia mediante la cual se inadmite la demanda, se concluye que la misma es contraria a la Constitución y la Ley, al carecer de fundamentos jurídicos para decretar su inadmisión y posterior rechazo. Sin lugar a dudas se trata de una denegación de justicia objetivamente hablando.

No obstante, en aras de lograr una pronta administración de justicia, se decide no interponer recurso contra la providencia y en su lugar, se hace un escrito a manera de corrección y se radica ante el Juzgado a través de correo electrónico asignado al despacho.

DEMOSTRACIÓN OBJETIVA DE LA CARENCIA DE RAZONES JURIDICAS CONSTITUCIONALES EN EL PLANTEAMIENTO DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA.

La Ad Quo señaló como errores en el auto que inadmite la demanda:

- 1. Que se afirma que el domicilio de la aseguradora es BOGOTÁ, razón por la cual, de conformidad con el artículo 28 numeral 5 del código general del proceso, el competente es Juez de Bogotá.**

Con absoluta claridad se observa que, el despacho desconoció que son dos las entidades demandadas: BANCO BBVA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, con oficinas (sucursales) en la ciudad de Popayán, representadas por sus gerentes, según los certificados de cámara de comercio allegados al expediente.

Desconoció el despacho (A Quo), que el objeto de la controversia jurídica está ligado necesariamente a la ciudad de Popayán, por las siguientes razones de peso:

RAZONES.

- a. La ciudad de Popayán fue el lugar del negocio jurídico: crédito hipotecario y seguro de vida, celebrado entre las entidades demandadas y el difunto EVANGELISTA HURTADO MESA.
- b. Tanto la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., como el BANCO BBVA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. tienen oficinas abiertas al público en la ciudad de Popayán, en la Oficinas de las entidades demandadas: Las dos con sucursales bancarias en Popayán, en la dirección **CARRERA 7 # 5 - 36 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN.** (Pertenece al mismo grupo empresarial financiero).

- c. Domicilio de la señora MATILDE ROMERO HINESTROZA, en calidad de DEMANDANTE: La actora tiene su domicilio personal y familiar en la ciudad de Popayán, lugar donde ha vivido toda su vida.
- d. LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE AMPARADO POR LA PÓLIZA DE SEGURO: POPAYÁN. El bien inmueble afectado con el crédito hipotecario, está ubicado en la ciudad de Popayán, tal como se puede constatar en el CERTIFICADO DE TRADICCIÓN Y LIBERTAD aportado con la demanda.
- e. LUGAR DONDE LA SRA MATILDE ROMERO HINESTROZA, PRESENTÓ DERECHO DE PETICIÓN ANTE EL BANCO Y LA ASEGURADORA. Fue en Popayán, en la **CARRERA 7 # 5 - 36**, presentó derecho de petición, tendiente a que las hoy demandadas hicieran efectiva la póliza de seguro que ampara al crédito hipotecario.
- f. LUGAR DONDE SE CONVOCÓ Y SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN ENTRE LA SEÑORA MATILDE ROMERO HINESTROZA y EL BANCO BBVA S.A. y BBVA SEGUROS S.A.. La actora convocó a audiencia de conciliación a las dos entidades demandadas, en la ciudad de Popayán, diligencia celebrada en el Centro de Conciliación Público - Casa de Justicia, a la cual comparecieron las demandadas sin oponerse y sin manifestar que el centro de conciliación no tenía competencia alguna. Lo afirmado se puede constatar revisando el acta de conciliación.

No obstante, en el hipotético evento en que el despacho judicial encontrara que no fuera competente para tramitar la demanda, tenía el deber de recharzarla y remitir el expediente al Juez competente, en los términos del código general del proceso, atendiendo los factores de competencia. Se reitera, el Juzgado desconoció la norma.

A pesar de no existir razón alguna para inadmitir la demanda, en el escrito de subsanación se hace mención a esta situación.

- 2. Se argumenta como falencia la falta de acreditación del envío de la demandada y sus anexos a través de correo electrónico de la compañía de seguros BOLIVAR S.A., de conformidad con el numeral 4 del art 6 del Cto 806 de 2020.**

ERROR DEL DESPACHO AL MENCIONAR COMO DEMANDADA A UNA ENTIDAD QUE NADA TIENE QUE VER CON LAS ENTIDADES REALMENTE DEMANDADAS.

En el auto que inadmite la demanda se menciona a la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.** entidad que hace parte del Grupo Davivienda, que nada tiene que ver con este proceso. Esta situación demuestra la falta de estudio o lectura

correcta de la demadna porparte del despacho, toda vez que para no administrar justicia, simplemente porque se utilizó un formato sin percatarse que se estaba involucrando a una persona que NO hace parte de la litis, como lo es la ASEGURADORA BOLIVAR, pertenciente al grupo DAVIVIENDA.

No obstante, aún, en el evento en que se interprete que la juez al referirse a una entidad financiera del grupo DAVIVIENDA O GRUPO BOLÍVAR, se refiera a una entidad del GRUPO BANCARIO ESPAÑOL BBVA, también la decisión del despacho es contraria a los preceptos de la Constitución Política, por violar la ley sustancial, al desatender la evidencia probatoria, toda vez que no da por demostrado estándolo que, previo al envío de la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de la Rama Judicial, dichos archivos fueron enviados a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

De igual manara, se observa que NO se da por demostrado estándolo que, al enviarse la demanda a la DESAJ, nuevamente y de manera simultánea se envió copia de la demanda y sus anexos tanto al Banco BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A; entidades bancarias con las cuales el suscrito apoderado intercambié correos electrónicos, permitiendo acceder a los arhivos, tal como me lo solicitaron en su momento.

Lo anterior se demuestra con:

- a. Anexo pantallazo de envío de la demanda y sus anexos al BANCO BBVA BILBAO VIZCAYA.
- b. Anexo pantallazo de envío de la demanda y sus anexos a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
- c. Anexo pantallazo de envío conjunto a la DESAJ y a cada una de las entidades demandadas.
- d. Anexo pantallazo de respuesta de bbva seguros Colombia S.A.
- e. Anexo pantallazo de respuesta de banco bbva S.A.

No obstante ello, en el escrito de demanda se hace mención a esta situación anexando nuevamente estas pruebas.

3. COMO TERCERA FALENCIA, enuncia el A QUO la necesidad de relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, esto es el diagnóstico de la enfermedad; desconociendo que no se está argumentando enfermedad alguna como fundamento de la pretensión de efectividad de la póliza; todo lo contrario.

Se resalta señor Juez de Segunda Instancia que, la demanda es clara en plantear los hechos que sustentan las pretensiones; los cuales a juicio del abogado son suficientes y conducentes para lo que se pretende. La parte actora considera que con los hechos de la demanda son suficientes para su admisión, sin que sea razón valedera del despacho exigir que se incluya un nuevo hecho; no es competencia del administrador de justicia, exigir la inclusión de más hechos al escrito de la demanda.

Se resalta que, con la demanda inicial se **ANEXÓ la HISTORIA CLÍNICA DEL SR EVANGELISTA HURTADO MESA y el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**; prueba puesta en conocimiento del Juez.

No obstante, no existir fundamento fáctico ni razón jurídica alguna para inadmitir y rechazar por una falencia formal inexistente, en aras de lograr una pronta administración de justicia, en el escrito de subsanación se hace mención a la situación planteada, dando las razones por las cuales debe darle trámite a la demanda, cumpliendo con esa loable misión constitucional como lo es la administración de justicia, en aras de alcanzar algún día la pacificación real de la sociedad y, materializando con ello, el Estado Constitucional de Derecho.

Se exige anexar la historia clínica; la cual reposa en los anexos respectivos.

4. COMO PRESUNTA 4 FALENCIA se relaciona que no se menciona el nombre de los representantes legales de BANCO BBVA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Señor Juez de segunda instancia, es indignante, injusto, ofensivo que, en un Estado Constitucional como lo pretende ser Colombia, un Juez, responsable de administrar justicia, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, desconozca las normas superiores, desconozca el artículo 11 del CGP y más grave aún, desconozca el precedente tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, olvidando el deber de aplicar la regla de “prevalencia del derecho sustancial sobre la excesivo ritualismo, máxime cuando con su inobservancia no se vulnera garantía constitucional de las partes. Se destaca señor Juez, que hoy al no darse trámite a la demanda lo que se está logrando es que por prescripción la señora MATILDER ROMERO HINESTROZA, tener el derecho de que un Juez se pronuncie de fondo sobre sus argumentos para que el sistema financiero responda por la póliza que su núcleo familiar contrató previviendo el fallecimiento del titular de la obligación. Eso indigna en cualquier contexto social.

Se destaca que, en la demanda con absoluta claridad se relaciona el nombre y la identificación de las dos entidades demandadas, afirmándose a renglón seguido que las entidades son **representadas por sus gerentes o por quienes hagan sus veces; cuyos nombres están en los certificados de cámara de comercio aportados con la demanda.**

La pregunta lógica es: **¿Con el hecho de no mencionar el nombre de las personas naturales que fungen como gerentes de las entidades demandadas, pero que están consagrados en los certificados de cámara de comercio, a qué sujeto procesal se le está vulnerando derecho constitucional alguno?**

Ahora bien, si el despacho considera necesario o importante, saber el nombre y apellido de los señores, representantes de las dos entidades bancarias

demandadas, simplemente puede verificarlos en los respectivos CERTIFICADOS DE CÁMARA DE COMERCIO que se anexaron con la demanda inicial.

No obstante, en el escrito de corrección, se hace mención a esta situación a título de corrección.

5. COMO QUINTA FALENCIA, anuncia que se debe estimar razonadamente la cuantía, en los términos del artículo 206 del cgp, cuando, desconociendo que, en tres acápite de relaciona lo solicitado, así:

Tampoco le asiste razón a la señora Juez **GLADYS VILLAREAL CARREÑO**, al plantear esta situación, toda vez que, en tres partes de la demanda se realiza una **estimación razonada de la cuantía, así:**

EN EL ACÁPITE DE PRETENSIONES: Con absoluta claridad se menciona el valor de las pretensiones en dinero, indicando el concepto por separado de cada una de éstas.

EN EL ACAPITE DE CUANTÍA Y COMPETENCIA: Nuevamente señor juez, en este acápite, se relaciona en valor de las sumas de dinero exigidas y el concepto por el que se xigen.

Ninguna importancia fáctica constituyó para la A QUO, esta realidad, teniendo el deber constitucional de revisar integralmente la demanda.

EN EL ACÁPITE DE “JURAMENTO ESTIMATORIO.”: Por último, con absoluta claridad la demanda inicial contiene la estimación pecuniaria de las pretensiones, a título de JURAMENTO ESTIMATORIO, discriminando cada uno de los conceptos que lo integran.

Ningún estudio ni consideración representó para el despacho sobre este punto.

No obstante, se procedió a realizar un pronunciamiento en el escrito de subsanación de la demanda.

FUNDAMENTO JURIDICOS VULNERADOS DE MANERA FLAGRANTE POR LA SEÑORA JUEZ A QUO

El proceder de la señora Juez es contrario a derecho, toda vez que, de manera supina desconoce el ordandimiento constitucional, el ordenamiento legal y el precedente Judicial, vulnerando derechos fundamentales de la señora MATILDE ROMERO HINESTROZA, quien simplemente lo que está solicitando es que la autoridad judicial competente examine su caso, y si tiene razón, al administrar justicia se decida lo pertinente.

No es aceptable señor Juez Ad Quem, que, después de 30 años de vigencia de la Constitución Política en Colombia, la cual trajo un cambio de paradigma en la

forma concebir el Estado Judicial, hoy se de prelación a formalidades o ritualismos innecesarios, sacrificando el derecho sustancial.

ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Al tenor del artículo 6 superior, todos en Colombia, incluido los administradores de justicia y los abogados litigantes, somos responsables por infringir la Constitución y la Ley y, para el servidor público, dicha responsabilidad se extiende a los eventos de extralimitación en el ejercicio de sus funciones; cuestión que se presenta en este caso, al exigir requisitos y formalidades no contemplados en la ley.

ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La doctara GLADYS VILLAREAL CARREÑO, vulnera el precepto superior, toda vez que, desconoce los principios de publicidad e independencia que deben estar presentes en las decisiones judiciales, desconociendo igualmente que en las decisiones judiciales siempre debe prevalecer el derecho sustancial.

ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

La doctara GLADYS VILLAREAL CARREÑO, vulnera la norma procesal al desconocer el deber de dar prelación al derecho sustancial, absteniéndose de exigir rituales innecesarias, como es que se plasme en un lugar de la demanda el nombre del gerente de un Banco, cuando la entidad bancaria está identificada, se afirma que está representada por su gerente y dicho nombre se puede constatar en el Certificado de cámara de comercio.

ARTICULO 413 DEL CODIGO PENAL - PREVARICATO POR ACCIÓN - PRESUNTA MATERIALIZACIÓN DEL TIPO PENAL.

De igual manera, la decisión de la A QUO, sin duda alguna constituye una violación del artículo 413 DEL CODIGO PENAL, consagratoria de delito de prevaricato por acción, en los siguientes términos:

“El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

Con claridad se observa que tanto la providencia que inadmite la demanda, así como la que la rechaza carence de fundamento jurídico alguno, razón por la cual, la decisión del despacho, presuntamente podría tipificarse en el tipo penal, invocado.

ARTÍCULOS 1 y 2 DE LA LEY 270 DE 1996.

El primer precepto consagra que la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En el presente caso, la señora Juez, al inadmitir la demanda, sin que exista el menor argumento válido, se convierte en un obstáculo para que mi representada acceda a su derecho de la administración de Justicia.

De igual manera, la señora Juez, vulnera el artículo 2 ibídem, al impedir deliberadamente el acceso a la administración de justicia, desconociendo que, a partir de la virtualidad en la administración judicial, cambiaron las condiciones, sin tener en cuenta que, corresponde al despacho, notificar a los respectivos correos electrónicos de las partes.

Esa es la razón de ser de que se exijan a todos los sujetos procesales registrar los correos electrónicos.

DEL ESCRITO DE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA:

No obstante, no existir razón válida alguna para inadmitir la demanda, y a pesar de no haber notificado las providencias judiciales a los correos electrónicos de la actora y del abogado, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al darme cuenta de las providencias, en aras de no problematizar, se decidió presentar escrito de corrección de la demanda, haciendo las aclaraciones pertinentes.

A pesar de esa omisión, el día 23 de marzo de 2020, se envió la demanda corregida, anexando nuevamente la historia clínica del señor EVANGELISTA HURTADO MESA; la cual ya se había radicado al despacho.

También se envió la constancia de notificación a la aseguradora BBVA Colombia S.A.

De igual manera, téngase en cuenta que, al remitirse el escrito de subsanación, nuevamente se envía copia de la demanda, de los anexos y de la respectiva providencia a las entidades demandadas.

No obstante, haber enviado el escrito de subsanación de la demanda y anexos al correo electrónico del despacho judicial, el correo por defecto al ser registrado corrigió automáticamente el dominio .co a .com; sin que el suscrito se percatara de inmediato de esa situación.

A las 5:17 PM, al revisar mi correo electrónico ecadel3gmail.com, para el acuso de recibido; recibo un correo electrónico donde se registra “no enviado”, porque al digitar quedó mal el dominio .com; cuando era .co.; ajuste realizado por el sistema.

Frente a esta situación, nuevamente a esa hora: 5:17 PM del día 23 de marzo se vuelve a enviar el correo electrónico con el archivo de la demanda y un anexo.

Tengase en cuenta esta realidad fáctica, además de la implementación de la virtualidad, y las múltiples fallas que se pueden presentar. Téngase en cuenta que se trata de un asunto de relevancia constitucional para una persona que solo solicita que le administren justicia.

PETICIÓN PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FRENTE A LA FALTA DE ACUSO RECIBIDO, A PARTIR DE LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA.

En vista de no recibir respuesta alguna, el día VIERNES 25 de marzo de 2022, envió escrito formal al Juzgado, solicitando se acusara recibido del escrito de contestación.

El día 28 de marzo de 2022, la señora ELSA LUCILA ZÚÑIGA RODRIGUEZ, desde su correo personal responde a mi petición informando que no recibió el escrito de contestación razón por la cual debo entender que está rechazada.

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

Nuevamente, el día 29 de marzo, por informe de un funcionario del despacho judicial me entero que ha salido el auto que rechaza la demanda, argumentando falta de corrección.

Estas son las razones por las cuales se presentan los recursos contra la decisión que rechaza la demanda; con la gravedad de que se le hace un favor a las entidades financieras toda vez que, se les ha hecho la defensa, desconociendo que, la demanda inicial cumple con todos los requisitos para su admisión, pero que, por causa desconocida el despacho decide no darle trámite; niquiera decide requerir al abogado para aclarar la situación como sí lo hizo cuando informó que los archivos enviados por la DESAJ no abrían, pidiéndome el favor de que facilitara la demanda y sus anexos en una memoria USB, como efectivamente se hizo, dando plena aplicación a los principios de buena fe y lealtad procesal.

PREVALENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La ley 4 de 1913, código de régimen municipal, al referirse a la interpretación de la norma cuando se refiere a días, establece que el día hábil termina a la media noche.

Ahora bien, con la decisión del despacho, se está cercenando la vulneración del derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, desconociendo el alcance del Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, desconociendo que, en vigencia del Decreto 806 de 2020, todos estamos aprendiendo, cuestión que hoy ya se consolida con reglas claras plasmadas en la Ley 2213 de 2022.

DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

El juez tiene el deber de interpretar la norma y no sacrificar el derecho porque sí.

El Juez como servidor público a quien se le ha conferido la noble misión de administrar justicia en aras de garantizar una paz social, a través de sus sentencias, no puede convertirse en cercenador de este postulado constitucional.

EL TEMA DE LA VIRTUALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL A PARTIR DEL DECRETO 806 DE 2020.

Señor Juez de segunda instancia, con la pandemia se implementa la virtualidad, obligándose a las partes a utilizar los correos electrónicos, en ese orden, tal como lo hacen todos los despachos judiciales, existe el deber para el juez, de notificar a las partes a través de los correos electrónicos; cuestión que no se cumplió por parte de la señora Juez.

Por otra parte, si por cualquier circunstancia se presenta un error o una falla al enviar un correo electrónico a un despacho, es deber del despacho revisar la situación y ponderar la decisión que se tome al respecto, sin que esté legitimado para sacrificar el derecho de acceder a la administración de justicia de todas las personas en Colombia y en el mundo.

Son varios los eventos en los que, algunos despachos judiciales, en vigencia del Decreto 806 de 2020, enviaron sentencias o notificaron providencias por fuera de la hora 5:00 PM. Situación entendible y razonable en el contexto sociojurídico colombiano.

En esta oportunidad, teniendo en cuenta que el despacho, antes de analizar la realidad de las cosas, y revisar la demanda inicial, decide no reponer para revocar y, como si fuera poco, ordena compulsar copias en contra del suscrito apoderado, ante la Fiscalía y ante el Consejo de la Judicatura; situación frente a la que solamente solicito al A QUO, revisar los argumentos y las pruebas, con la calma y la sabiduría y la reflexión que se espera de un administrador de justicia, en aras de alcanzar el anhelado Estado social de derecho.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el acostumbrado respeto, solicito a la AD QUEM, se sirva revocar en su integridad las providencias judiciales relacionadas así: LA QUE INADMITE LA DEMADNA, LA QUE RECHAZA LA DEMANDA Y LA QUE QUE SE PROFIERE AL RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En su lugar se solicita, se ordene admitirla y darle el trámite correspondiente al proceso, protegiendo de esta manera, los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso constitucional y legal de la señora MATILDE ROMERO HINESTROZA.

ANEXOS A TÍTULO DE PREUBA

1. Constancia o pantallazo de notificación previa (febrero) a aseguradora.
2. Constancia de envío al despacho demanda corregida.
3. Constancia o pantallazo de notificación a banco Bbva (febrero)
4. Nueva constancia de respuesta del BBVA al traslado realizado.
5. Pantallazo de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la oficina de reparto judicial, con copias a los correos electrónicos del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - E MAIL: notifica.co@bbva.com; y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. E MAILS: <defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co; clientes@bbvaseguros.com.co; correos electrónicos tomados de los certificados de existencia y representación legal de cada una de las demandadas.
6. Nuevo pantallazo de envío a la demandada aseguradora.
7. Copia del correo electrónico a través del cual, la oficina de reparto judicial informa que la demanda y sus anexos fueron recibidos a satisfacción y que, ha sido asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.
8. Oficio a través del cual se solicita al despacho, un día después, acusar recibido de la corrección.
9. Oficio a través del cual, la oficina de reparto judicial acusa recibido en febrero de 2022 de la demanda y sus anexos.
10. Pantallazo del correo a través del cual se solicita al despacho, acusar recibido de la corrección de la demanda.
11. Constancia del correo de reenvío del correo electrónico demanda corregida.
12. Texto de la demanda corregida según petición de la a quo.

Del señor Juez, atentamente,



EFRAIN CASTRO DELGADO

C.C. No. 87.433.408 de Barbacoas Nariño.

T.P. No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura.